



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

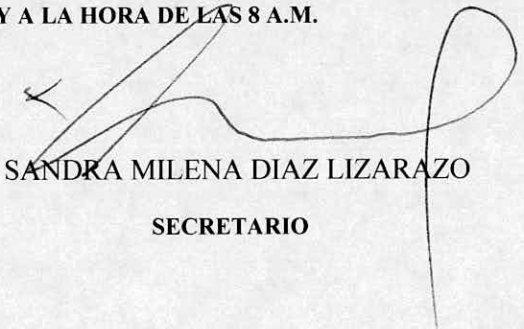
TRASLADO No. **041**

Fecha: **07/12/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2017 00196 00	Verbal	HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS GIRON	JAVIER MORENO	Traslado (Art. 110 CGP)	09/12/2020	11/12/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/12/2020 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Recurso de Apelación contra Auto - Proceso 68001310300220170019600

ANID S.A.S. ANID S.A.S. <anidsas@hotmail.com>

Vie 20/11/2020 3:22 PM

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

Recurso de Apelación 2017-196.pdf;

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado**Demandante:** Clínica Girón E.S.E**Demandando:** Eurídice Moreno y Javier Ulloa Moreno**Radicado:** 68001310300220170019600

JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, actuando como apoderado de la parte demandante CLINICA GIRÓN E.S.E, en atención al Auto de fecha 13 de noviembre de 2020 notificado en Estados el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual NIEGA EL RETIRO DE LA DEMANDA y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, estando dentro del término legal correspondiente.

Agradezco su atención.

Atte.,

JOSE MIGUEL ARENAS V.

Abogado ANID SAS

Defensa Judicial CLINICA GIRON ESE



Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

Señores,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado

Demandante: Clínica Girón E.S.E

Demandando: Eurídice Moreno y Javier Ulloa Moreno

Radicado: 68001310300220170019600

JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA, actuando como apoderado de la parte demandante CLINICA GIRÓN E.S.E, en atención al Auto de fecha 13 de noviembre de 2020 notificado en Estados el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual NIEGA EL RETIRO DE LA DEMANDA y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, estando dentro del término legal correspondiente, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS

Mediante Auto de fecha 15 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, ADMITE la demanda de la referencia, ordenando realizar el respectivo tramite de notificación a los demandados.

Dicho tramite se realiza en debida forma, tanto el trámite de notificación personal como por aviso, solicitándose finalmente el 12 de junio de 2018, se realice el respectivo emplazamiento ante la imposibilidad de llevarse a cabo el procedimiento inicial antes referido.

Para el 10 de julio de 2018, se radica por un tercero INFORME mediante el cual se da a conocer que el señor EURIDICE MORENO ha fallecido. A pesar de ello, se sigue solicitando se realice el respectivo emplazamiento y posteriormente se solicita se declare la sustitución procesal.

A las solicitudes elevadas por el suscrito, el Juez de Conocimiento emite Auto de fecha 22 de octubre de 2018, resolviendo TENER COMO NOTIFICADO POR AVISO - NEGAR

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO - DEJAR SIN EFECTO - REQUERIR - NEGAR NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE.

Seguidamente y ante la negativa por parte del despacho de realizar el emplazamiento, el suscrito sigue solicitando se realice el mismo, ordenándose finalmente mediante Auto de fecha 01 de abril de 2019, en el cual se resuelve:

SEGUNDO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor EURIDICE MORENO en un listado que se publicará por una sola vez a través de cualquiera de los siguientes medios de comunicación: VANGUARDIA LIBERAL, EL FRENTE, RCN radio o CARACOL radio, la cual deberá hacerse un día domingo, con base en lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el suscrito radica el 24 de abril de 2019 la certificación que hiciera el periódico VANGUARDIA LIBERAL, a través del cual se da cumplimiento a lo ordenado por el togado, esto es, la realización del emplazamiento en un medio de comunicación, según lo dispuesto por el art. 108 del C.G.P.

A pesar de lo anterior, el Juzgado únicamente se pronuncia sobre lo acontecido hasta el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual, niega la solicitud elevada de Oficiar al Juzgado Octavo de Familia con el fin de que remita copia de las actuaciones desarrolladas en el proceso 2018-407 y así dar con los posibles herederos del demandado.

Posteriormente, mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2020, se requiere a este extremo procesal para que se de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, esto es, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EURIDICE MORENO, situación que desde el 24 de abril de 2019 el suscrito dio cumplimiento, conforme lo dispuesto en auto de fecha 01 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, el 13 de noviembre de 2020 se dispuso por el señor Juez de Conocimiento, NEGAR la solicitud de retiro de demanda y en su lugar, DAR POR TERMINADA la Litis por desistimiento tácito, con fundamento en la no realización del emplazamiento, el cual se llevo a cabo y fue de conocimiento del Juzgado desde el 24 de abril de 2019, situación que omite el togado al momento de establecer sus argumentos para lo decidido.

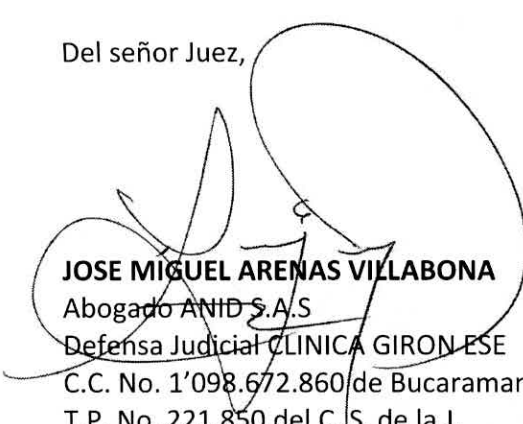
En gracia de discusión, en caso de tenerse por parte del despacho judicial por no realizada la carga procesal requerida, esto es, el emplazamiento, no se completó la hipótesis de lo descrito en el art. 317 del C.G.P, inciso segundo del numeral primero, que reza de la

siguiente manera: "(...) y así lo declarará en providencia (...), es decir, que a la fecha en que se radica la solicitud de retiro de demanda, el despacho judicial no había declarado el desistimiento tácito, razón por la cual es totalmente procedente pronunciarse sobre el retiro de la demanda, además por tratarse esta solicitud de un asunto de mayor entidad jurídica que el desistimiento tácito.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al superior jerárquico REVOQUE el Auto de fecha 13 de noviembre de 2020 notificado en Estados el 17 de noviembre de 2020, mediante el cual NIEGA EL RETIRO DE LA DEMANDA y DA POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y en su lugar, se ordene dar trámite a la solicitud de retiro de demanda presentada el 04 de noviembre de 2020, sin condena en costas ni gravámenes, con fundamento en lo escrito en precedencia, en aras de la protección de los derechos del debido proceso y acceso a la justicia constitucionales.

Del señor Juez,



JOSE MIGUEL ARENAS VILLABONA

Abogado ANID S.A.S

Defensa Judicial CLINICA GIRON ESE

C.C. No. 1'098.672.860 de Bucaramanga

T.P. No. 221.850 del C. S. de la J.